

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 30 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular.—Núm. 24.

La Gaceta de 21 del actual publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la aparicion en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oído el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohibe la introduccion en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América; y Considerando que segun demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico-sanitarios la prohibicion absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos viveros en el acto del desembarco á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimenten en todas sus partes la Real orden

de 10 de Julio de 1880, inserta en la Gaceta de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposicion se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullon.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 10 de Julio de 1880 que se cita.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogacion de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introduccion en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretension los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusion, se reconoce fácilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes; pero que el exámen que habría de emplearse con las grasas obtenidas por presion no podría dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza esperimantada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la produccion na-

cional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de prevision á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introduccion de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibicion sólo respecto de las grasas de los Estados Unidos que no se hayan obtenido por fusion.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoria, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introduccion de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que

por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años: Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Señor Ministro de Hacienda.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados Unidos de América y de Alemania.

	Pesetas.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones.	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, piés, codillos ó lengüas.	1.50
Por cada caja de tocino que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas.	1.50
Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.	

La que se hace pública, encargando á los Sres. Alcaldes sigilen cuidadosamente sobre el cumplimiento de las preinsertas Reales ordenes.
Leon 23 de Julio de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Circular.—Núm. 25.

Presupuestos.

Elevadas diferentes consultas al Ministerio de la Gobernacion sobre la interpretacion que debe darse á la Real orden de 10 de Mayo último, publicada por el de Hacienda en la Gaceta del día 12 del mismo, prohibiendo que los Ayuntamientos de poblacion no capitales de provincia recarguen en ningun caso los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe

de aquellos, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en órden circular telegráfica de 10 del actual dispone que se entienda que la citada disposicion no derogará ni modifica la dictada por el mismo en 27 de Setiembre del año último; quedando por consiguiente los Ayuntamientos facultados para imponer arbitrios extraordinarios sobre consumos para cubrir el déficit de los presupuestos, con arreglo á la última Real órden de 10 de Mayo, siempre que á los expedientes que al efecto se instruyan se acompañe tarifa en la que se consigne precio medin de la unidad de cada especie, cuota que esta unidad paga al Tesoro y que pagará al Municipio, y arbitrio extraordinario que sobre cada unidad se imponga, omitiendo consignar englobados estos recargos ó arbitrios, sino separadamente; y por último, que recibida la Real órden en que se les autoriza para el citado recargo, deberán formar un reparto por separado, tomando por base el de consumos.

En consecuencia, espero que los Sres. Alcaldes que necesiten instruir expedientes de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, en el ejercicio corriente, se ajusten á las disposiciones citadas y en consonancia á la Real órden de 3 de Agosto de 1878.

Leon 24 de Julio de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 26.

Habiéndose ausentado hace seis meses de la casa paterna, el joven Bartolomé Fernández y Canto, hijo de Pedro, vecino de Valcabado, ignorándose su actual paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del indicado mozo, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole si fuese habido á mi disposicion.

Leon Julio 24 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas del mozo.

Edad 18 años, estatura 1'560 milímetros, pelo y ojos negros, nariz larga y afilada, barba poca, color moreno, cara larga y boyosa de viuelas.

Viste pantalon y blusa de tela azul, sombrero hongo negro, basto, botecguiles gordos.

JUNTAS DE SANIDAD.

Continúa la relacion de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1883 á 1885.

Magaz.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

D. José Gutierrez Gonzalez.
D. Pedro Alvarez Fernandez.
D. Manuel Florez.

Suplentes

D. Esteban Prieto Garcia.
D. Cayetano Garcia.
D. Simon Garcia Gomez.

Laguna Dalga.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

D. Luis Luengo Prieto, Médico.
D. Angel Villan, Ministeante.
D. Angel Alfonso y Fernandez.
D. Antonio Calderon.
D. Francisco Cabo Fernandez.

Suplentes

D. José Cueto de la Fuente.
D. Pedro Carbajo.
D. Manuel Ferriero Calvo.

Palacios de la Valdeuerna.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

D. Lucio Mendez Valladar, Médico.
D. José Gutierrez Redondo.

D. Esteban de Arce Falagan.

Suplentes

D. Benito Santos Enrique.
D. Dionisio Lombó Fontano.
D. Santiago Valderrey Fuertes.

Quintana del Marco.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

D. Atilano Martinez, Ministrante.
D. Alonso Pedrado.
D. Lorenzo Dominguez Rubio.
D. Simon Alija Merillas.

Suplentes

D. Esteban Rubio Alija.
D. José Alija de las Heras.
D. José Vecino Martinez.

Naceda.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

D. Manuel Arias Travieso.
D. Manuel Vega Fisbra.
D. Lorenzo Alvarez y Alvarez.

Suplentes

D. Benito Alvarez Diaz.
D. Lorenzo Paja Paja.
D. Francisco Alvarez Garcia.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 21 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revision de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazo de 8 de Enero de 1882:

Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley:

La Seccion opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.º Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revision de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.º Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revision.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revision en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.º Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepcion, con expresion de cuál es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposicion de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicacion del bando á que se refiere la regla 1.º

4.º Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificacion en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 de la ley.

5.º Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus voces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.º La revision de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á peticion de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirman no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.º Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuacion de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepcion alegada en nueva forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de...

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Investigacion.

Nombrado por Real órden de 17 de Junio último D. Pedro Nistal, Inspector de la Contribucion Industrial y de Comercio, en reemplazo de D. Antonio Viñas Martinez que ha sido destinado á otra provincia, y habiendo tomado ya posesion, esta Delegacion lo hace saber por medio del **BOLETIN OFICIAL** para la debida inteligencia de las autoridades locales y del público en general, encargando á las primeras le presten cuantos auxilios necesite y les demande para el mejor desempeño de su cometido.

Leon 21 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Contribucion Industrial.—Tarifa 5.º
de Patentes.

Circular.

Al formarse las matriculas de la Contribucion Industrial para el actual año económico, dejaron de comprenderse en ellas de conformi-

dad con lo preceptuado en el artículo 99 del reglamento de 13 de Julio de 1882, todos los industriales que venian figurando en la Tarifa de Patentes, los cuales, segun previene el mismo artículo, y á virtud de la obligacion que les impone el anterior, han de ser incluidos por medio de las correspondientes adiciones.

Comenzado ya dicho año económico y á fin de que la expresada inclusion tenga pronto y cumplido efecto, esta Administracion encarga muy especialmente á los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia:

Primero. Que no permitan el ejercicio de ninguna industria de las comprendidas en la citada Tarifa 5.ª tanto de la primera como de la segunda division, sin que las personas que ya la estén ejerciendo cumplan lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del art. 85 del citado reglamento, y lo determinado en el párrafo 3.º, aquellos que principien á ejercerla en cualquiera otra fecha posterior; debiendo dichas Autoridades disponer que se instruyan en su caso, los oportunos expedientes de defraudacion y teniendo además presente la prescripcion contenida en el artículo 100.

Segundo. Que se formen y remitan á esta dependencia por los expresados Alcaldes precisamente antes del 30 del corriente mes, relaciones por duplicado en que consten por orden de clases de la mencionada Tarifa todos los industriales que se hayan presentado, manifestando la industria que ejercen ó se proponen ejercer, cuyas relaciones contendrán todos los detalles precisos y se ajustarán en su redaccion al mismo modelo ó formulario de la matricula.

Leon 21 de Julio de 1883. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

No habiéndose presentado aspirantes adornados de los requisitos que se exigian en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 65, correspondiente al día 4 de Diciembre último, á la plaza de Proceptor de Latinidad que el Ayuntamiento ha acordado establecer en esta villa con la dotacion anual 750 pesetas, y la retribucion de dos pesetas 50 céntimos por cada alumno forastero que concurra á recibir la ensenanza, se anuncia nuevamente su provision, á fin de que los que se consi-

deren con la aptitud suficiente para desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaria del municipio, dentro del término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mansilla de las Mulas 20 de Julio de 1883. — El Presidente, Dario Nuñez Castelo. — P. A. D. A., Francisco Leonardo Blanco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

En sesion extraordinaria celebrada en 15 del actual por el Ayuntamiento y asamblea de vocales-asociados, se acordó crear la plaza de Beneficencia para asistir á seis familias pobres y prestar los servicios que en dicho acuerdo se estipulan, con la dotacion anual de 30 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos. En su consecuencia y para la provision de la mencionada plaza, se anuncia la vacante de la misma, concediendo á los aspirantes el término de 15 dias para presentar sus solicitudes.

Villamandos Julio 17 de 1883. — El Alcalde, José Cadenas Cabrerós.

Alcaldía constitucional de Canalejas.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante los quince dias desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Canalejas 20 de Julio de 1883. — El Alcalde, Angel de Novoa.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1883-84, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Fresno de la Vega
Villarejo
Palacios de la Valduerna

Terminado el padron de los contribuyentes del Ayuntamiento que al final se designan, que están suje-

tos al pago del impuesto del 240 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaria por término de diez dias, segun previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oidos:

Chozas de Abajo

Habiendo terminado las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposicion al público por termino de ocho dias en las Secretarias de los Ayuntamientos que á continuacion se indican, para que los contribuyentes por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues trascurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

Páramo del Sil.
Fresnedo.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, en la rectificacion del amillaramiento que ha deservido base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en la Secretaria del mismo, de cualquiera altoracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos:

Chozas de Abajo

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de instruccion de esta villa en el sumario que por mi testimonio se instruye en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de Ramona Blanco hallada cadáver en el rio de Vegacereña el 19 de Mayo último, se cita y llama á Domingo Fernandez de 50 años de edad, pordiosero, vecino de Villamayor, Ayuntamiento de Piloña, y á su mujer Maria Blanco para que en el término de diez dias comparezcan en la Audiencia de dicho Juzgado á prestar declaracion en el referido sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en una multa de 5 á 50 pesetas.

Riño 14 de Julio de 1883. — El Secretario, Nicolás Liébana Fuente.

—V.º B.º—El Juez de instruccion, Domingo Diaz.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Gil Garcia Gutierrez, vecino de Brimeda, en la causa que se le siguió, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Brimeda, á la calle del Puente, señalada con el núm. 1.º, que linda derecha entrando con casas de José Calvo y Lorenzo Garcia, y mide 12 metros, por la izquierda casa de Pedro Rodriguez, por donde mide 16 metros, por la espalda con casa de Ignacio Casaco y mide 8 metros y por la fachada con la calle, tambien mide 8 metros; valuada en la cantidad de 175 pesetas.

Dicha casa no apercere afecta á hipotecas, censos ni gravámenes, segun resulta de una certificacion expedida por el Registrador de la Propiedad de este partido en 27 de Junio último, no habiéndose presentado por el ejecutado título alguno de su propiedad, por cuya razon se ha incoado el oportuno expediente posesorio.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y para tomar parte en el mismo es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta.

El remate tendrá lugar el dia 18 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado y en el pueblo referido de Brimeda, por ser simultánea la subasta.

Dado en Astorga á 17 de Julio de 1883. — Alvaro Abascal. — El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instruccion de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Francisca Blas Carro, vecinda de Santa Colomba de Somoza, en causa que se le siguió á testimonio del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra centenal, término de Peiredo, al sitio del Aspra, de cabida cuatro celemines, que linda por

